



**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 084 DE 2023 CÁMARA**

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1995 DE
2019 EN LO QUE RESPECTA A LOS LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL
UNIFICADO”*

Bogotá, D.C., septiembre 26 de 2023

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Hacienda y Crédito Público

Cámara de Representantes



Referencia: Informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley número 084 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado”*.

Honorable doctor Cuenca,

En cumplimiento con las instrucciones impartidas por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes y de los deberes establecidos en la Ley 5 de 1992, presentamos a continuación informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 084 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado”*.

Atentamente,



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS

Representante a la Cámara
Ponente



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI

Representante a la Cámara
Ponente

SANDRA BIBIANA ATISTIZABAL SALEG

Representante a la Cámara
Ponente



INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 084 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1995 DE 2019 EN LO QUE RESPECTA A LOS LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

Por instrucción de la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, presentamos informe de ponencia positiva para primer debate del Proyecto de Ley número 084 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado”*.

I. COMPETENCIA

La Comisión Tercera Constitucional Permanente, por disposición normativa, es competente para conocer del presente Proyecto de Ley, de conformidad con lo establecido por el Artículo 2° de la Ley 3 de 1992, por cuanto versa sobre: *“hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro”*.

II. EL PROYECTO

Naturaleza	Proyecto de Ley
Consecutivo	No. 084 de 2023 (Cámara)
Título	<i>Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado</i>
Materia	Tributación
Autor	H.S. Miguel Uribe Turbay, y Otros.
Ponentes	Coordinador ponente H.R. Óscar Darío Pérez Pineda Ponentes H.R. Jhon Fredy Núñez Ramos H.R. José Alberto Tejada Echeverri H.R. Sandra Bibiana Atistizabal Saleg

Origen	Cámara de Representantes
Radicación del proyecto	02 de agosto de 2023
Tipo	Ordinaria

III. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 084 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado*” fue radicado ante la Secretaría General el pasado 02 de agosto de 2023, suscribiendo como autores los congresistas H.S. Miguel Uribe Turbay, H.S. Paloma Susana Valencia Laserna, H.S. Ciro Alejandro Ramírez Cortes, H.R. Christian Munir Garcés Aljure, H.R. Edinson Vladimir Olaya Mancipe, H.R. Hugo Danilo Lozano Pimiento, H.R. Yenica Sugein Acosta Infante, y H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa. La iniciativa fue remitida a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, quien designó como coordinador ponente al H.R. Óscar Darío Pérez Pineda y en calidad de ponentes a los honorables congresistas H.R. Jhon Fredy Núñez Ramos, H.R. José Alberto Tejada Echeverri y H.R. Sandra Bibiana Atistizabal Saleg.

IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley 084 de 2023 Cámara “*Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado*” busca, a criterio de sus autores, modificar los límites del incremento predial dispuestos en la Ley 1995 de 2019 con el fin de que en términos reales no se surta ningún incremento a este impuesto por parte de los distritos o municipios en hasta el año 2026.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El artículo 1° del proyecto de ley propone realizar modificaciones al artículo 2° de la Ley 1995 de 2019 en los siguientes términos.

- Para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral se propone que el límite para el incremento del Impuesto Predial Unificado sea del IPC frente al impuesto pagado en la vigencia anterior. Actualmente para este tipo de predios la Ley 1995 de 2019 permite un incremento del IPC + 8 puntos porcentuales.

- Para los predios que no se hayan actualizado se propone que el límite para el incremento del Impuesto Predial unificado sea del IPC frente al impuesto pagado en la vigencia anterior. Actualmente la Ley 1995 de 2019 permite un incremento de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.
- Para las viviendas de cualquier estrato cuyo valor avalúo catastral sea de hasta 300 smlmv se propone un límite de incremento para el Impuesto Predial de hasta el 80% del IPC. Actualmente la Ley 1955 de 2019 permite únicamente para las viviendas de estratos 1 y 2 un incremento de hasta el 100% del IPC.

El artículo 2° del proyecto de ley propone modificar el artículo 3° de la Ley 1995 de 2019 en los siguientes términos.

- Ampliar el término de aplicación de la Ley 1995 de 2019 a hasta el año 2026.
- Actualmente la Ley 1955 de 2019 tiene un periodo de aplicación de 5 años, que finalizaría en 2024.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En Colombia el desarrollo de una política catastral no ha sido fácil. Históricamente esta responsabilidad ha estado en cabeza del Instituto Colombiano Agustín Codazzi (IGAC) pero ha tenido grandes tropiezos que van desde aspectos como la complejidad geográfica del país hasta aspectos relacionados con voluntades políticas y ausencia de capacidades institucionales para la implementación de políticas.

Sin embargo, resulta de especial importancia el catastro en el país porque se encuentra intrínsecamente ligado con el impuesto territorial más conocido por los propietarios de bienes inmuebles; a saber: el Impuesto Predial. Es sabido que para fijar el valor del Impuesto Predial se toma como valor de referencia el monto del avalúo catastral. En consecuencia, si un predio cuenta con una reciente y adecuada actualización catastral, es probable que el valor del Impuesto Predial sea razonable y acorde con las realidades económicas y sociales del país. Por el contrario, si los predios no cuentan con actualizaciones recientes es probable que el impuesto que se cobre no corresponda con las mencionadas realidades.

Tradicionalmente, la visión del catastro en el país fue concebida como una función pública útil para la financiación por parte del Estado de diferentes bienes y servicios a su cargo. Así lo describe el Conpes 3958 de 2019:

La evolución de la política catastral del país ha girado tradicionalmente en torno al desarrollo institucional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral del país, a la evolución normativa del Impuesto Predial y a la articulación del catastro con el registro de la propiedad. En primer lugar, la visión del catastro como una función pública a cargo del Estado, dada su relevancia como fuente de financiamiento, derivó en la concentración de esta función en el IGAC, entidad que tiene la competencia catastral del país (Conpes 3958; 2019).

Contexto y realidad actual

Recientemente y a partir del año 2019 se cambia la visión de concebir el catastro como “función pública” a concebirlo como “servicio público”. La Ley del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 a través del artículo 79 lo estableció así:

Ley 1955 de 2019. *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.*

Artículo 79. *Naturaleza y organización de la gestión catastral. La gestión catastral es un **servicio público** que comprende un conjunto de operaciones técnicas y administrativas orientadas a la adecuada formación, actualización, conservación y difusión de la información catastral, así como los procedimientos del enfoque catastral multipropósito que sean adoptados. [...]*

Paralelo a esto, el Conpes 3958 del año 2019 denominado “Estrategia para la implementación de la política pública de catastro multipropósito” desarrolló el concepto de catastro multipropósito para entenderlo como un sistema de información del territorio que registra información física, jurídica, económica y territorial de todos los predios así:

El catastro actual de Colombia es una operación estadística tipo censo o inventario de la propiedad inmueble. Por su parte, el catastro con enfoque multipropósito es un sistema de información del territorio que registra de manera sistemática y permanente la información física, jurídica, económica, territorial de todos los predios (i.e. públicos, privados, formales e informales) localizados en el territorio, la cual es confiable y consistente con el sistema de registro de la propiedad inmueble en cabida y linderos. La



evolución del catastro tradicional al multipropósito, como un registro sistemático y permanente análogo al registro de la propiedad, busca que este sea actualizado en tiempo real por las dinámicas del mercado inmobiliario (registro de operaciones de compraventa). (Conpes 3958; 2019).

Por su parte, el Plan Nacional de Desarrollo del presente Gobierno propuso en el documento denominado bases del plan lo siguiente:

b) Actualización catastral multipropósito.

En cumplimiento del Acuerdo de Paz y en el marco de la autonomía municipal se implementarán mecanismos para financiar o cofinanciar los procesos catastrales a cargo de los municipios, distritos y áreas no municipalizadas. Se avanzará hacia una gestión catastral integral en los territorios priorizados asociados al área rural, de la Amazonía, la Orinoquía y el Pacífico, en donde son más sentidas las problemáticas de deforestación, de transformación de ecosistemas y de economías ilegales. También se atenderá de manera privilegiada a los municipios PDET con vocación ambiental. El catastro multipropósito incorporará la participación de la ciudadanía y las comunidades para su conformación, a través de la implementación de métodos colaborativos y declarativos. Se contará con lineamientos para que los gestores catastrales permitan la incorporación del enfoque de género en la operación catastral multipropósito.

No se desconoce entonces el avance que ha tenido el país en el desarrollo de la política de catastro multipropósito, pues se considera que es el mecanismo adecuado para superar problemas como el de la desactualización de los predios o el de la falta de información agrupada y sistematizada para la toma de decisiones.

Ahora bien, tampoco se puede desconocer que el avance en la implementación de la política de catastro multipropósito no presenta los niveles de implementación adecuados y esto ocasiona que el cobro del Impuesto Predial en unos casos sea acorde con la realidad de los predios y en otros bastantes distantes por su alto grado de desactualización.

Para superar esta brecha, se propone una medida concreta y específica “congelar” el valor del Impuesto Predial hasta el año 2026, momento a partir del cual la inflación retomaría a niveles del 3%. No obstante, sugerimos que no se limite el plazo de los beneficios otorgados en el proyecto de ley hasta el año 2026, sino que se retome y conserve el espíritu que buscaba la Ley 1995 de 2019, en el sentido de mantener los beneficios hasta tanto exista

otra norma que los modifique o extinga. Esta medida contribuirá, por una parte, a mejorar la implementación de la política de catastro multipropósito y, por otra parte, a aliviar tributariamente las obligaciones de los propietarios de bienes inmuebles.

VII. BREVE MARCO NORMATIVO DEL PROYECTO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal, así como los siguientes documentos de política:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Artículo 1º. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 58. *Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Artículo 287. *Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:*

- 1. Gobernarse por autoridades propias.*
- 2. Ejercer las competencias que les correspondan.*
- 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.*
- 4. Participar en las rentas nacionales.*

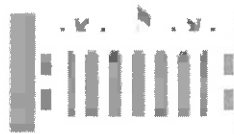
Artículo 317. *Sólo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de valorización.*

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

Artículo 338. *En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.*

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.



VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto original presentado en el Proyecto de Ley	Texto propuesto para Primer Debate
<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite del aumento del Impuesto Predial será de máximo el IPC del valor del Impuesto Predial Unificado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será máximo del IPC del Impuesto Predial Unificado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Para las viviendas pertenecientes a cualquier estrato cuyo avalúo catastral sea hasta, 300 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 80% del IPC.</p> <p>Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su Impuesto Predial.4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.	<p>ARTÍCULO 1º. Modifíquese el artículo 2º de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2º. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite del aumento del Impuesto Predial será de máximo el IPC del valor del Impuesto Predial Unificado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será máximo del IPC del Impuesto Predial Unificado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior.</p> <p>Para las viviendas pertenecientes a cualquier estrato cuyo avalúo catastral sea hasta, 300 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 80% 100% del IPC.</p> <p>Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su Impuesto Predial.4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.

<p>6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.</p> <p>7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.</p> <p>8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.</p> <p>9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.</p>	<p>6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.</p> <p>7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.</p> <p>8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.</p> <p>9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.</p>
<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así: Artículo 3º. Aplicación. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial hasta el año 2026.</p>	<p>ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así: Artículo 3º. Aplicación. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial hasta el año 2026 que sea expedida una norma que modifique o elimine los beneficios otorgados.</p>
<p>ARTÍCULO 3º.VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 3º.VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

IX. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”.

Este proyecto no afecta las proyecciones fiscales del Gobierno Nacional Central (GNC) contenidas en el Marco Fiscal de Mediano Plazo por cuanto está relacionado con las finanzas territoriales. De hecho, en el Marco Fiscal no exponen los ingresos por recaudo del Impuesto Predial como una fuente relevante, incluso ni se mencionan. Ahora bien, el presente proyecto de ley no contempla reducciones en pago del Impuesto Predial. Lo que se busca es acercar el aumento del Impuesto Predial al valor del recaudo real.

X. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal

de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, quedará así: (...)

a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y

directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Frente al Proyecto de Ley 049 de 2022 Cámara “Por medio del cual I) se crea el programa “empresario del campo” II) se protege a los arrendatarios de predios en el marco del programa y III) se crea un incentivo tributario”, se considera que pueden existir conflictos de interés relacionados con: - El interés particular, actual y directo de los congresistas derivado de que su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil sean los titulares de las descripciones normativas que hacen parte del texto, y que menciona el proyecto de ley.

Finalmente, sobre los conflictos de interés resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019): “No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite de la presente iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5a de 1992, no exime del deber del Congresista de identificar otras causales adicionales.

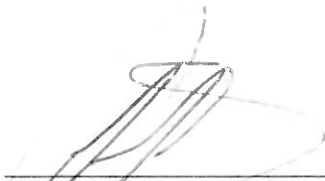
XI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, y conforme a lo establecido en la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia de Primer Debate **POSITIVA**, y en consecuencia solicitarles a los honorables miembros de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, **APROBAR** en Primer Debate el Proyecto de Ley número 084 de 2023 Cámara *“Por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1995 de 2019 en lo que respecta a los límites del impuesto predial unificado”*, conforme al texto que se anexa.

Atentamente,



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
Ponente



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Ponente

SANDRA BIBIANA ATISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente



XII. ARTICULADO

PROYECTO DE LEY N° 084 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA PARCIALMENTE LA LEY 1995 DE 2019 EN LO QUE RESPECTA A LOS LÍMITES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:

Artículo 2°. Límite del Impuesto Predial Unificado. Independientemente del valor de catastro obtenido siguiendo los procedimientos del artículo anterior, para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, el límite del aumento del Impuesto Predial será de máximo el IPC del valor del Impuesto Predial Unificado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será máximo del IPC del Impuesto Predial Unificado liquidado en la vigencia inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a cualquier estrato cuyo avalúo catastral sea hasta, 300 smmlv, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

1. Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
2. Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

3. Los predios que utilicen como base gravable el autoevalúo para calcular su Impuesto Predial.
4. Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
5. La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
6. No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
7. Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
8. Predios que no han sido objeto de formación catastral.
9. Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 3° de la Ley 1995 de 2019, el cual quedará así:


Artículo 3°. Aplicación. Para todos los distritos, municipios y entidades territoriales en general; la presente ley tendrá aplicación a partir de su sanción presidencial hasta que sea expedida una norma que modifique o elimine los beneficios otorgados.

ARTÍCULO 3°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación, y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON FREDY NÚÑEZ RAMOS
Representante a la Cámara
Ponente



JOSÉ ALBERTO TEJADA ECHEVERRI
Representante a la Cámara
Ponente

SANDRA BIBIANA ATISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Ponente